



Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

Registro Interno Licencias			
S A L I A	Registro Electrónico Común		
	25/05/2021	2021000080I	
	Registro Electrónico Común		Hora 17:00

Procedimiento: Modificación Puntual de PGOU No Sometida a Evaluación Ambiental Estratégica

INFORME JURÍDICO PROPUESTA

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía, en relación con la aprobación inicial de la Modificación Puntual No Estructural de la UE B-17 "El Jarillo" del PGOU de Barbate, la letrada que suscribe tiene el honor de emitir el siguiente **INFORME**,

ANTECEDENTES

PRIMERO. El municipio de Barbate cuenta con Plan General de Ordenación Urbanística aprobado definitivamente por acuerdo de la, por entonces, Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión de fecha 30 de enero de 2003 (con objeto de dar cumplimiento a la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSA de 11 de abril de 2001). No obstante, dicho planeamiento general viene siendo de aplicación parcial desde el año 1995.

SEGUNDO. Por el Arquitecto del Servicio Municipal de Urbanismo, D. JUAN RAMÓN JIMÉNEZ MALIA, se redacta el documento definitivo de MODIFICACIÓN PUNTUAL NO ESTRUCTURAL DE LA UE B17 "EL JARILLO" que ahora se informa para su aprobación inicial. Se fundamenta la finalidad de la pretendida modificación en:

La adecuación de la ficha urbanística de la unidad, para su equiparación con los restantes suelos del Plan General que soportan la reserva de vivienda protegida y a los que se aplican los coeficientes de uso y tipología de vivienda protegida instaurados en la Adaptación Parcial a la LOUA

(...) La ficha contiene un error en la asignación de la tipología a unifamiliar, en la documentación de la Modificación consta la eliminación de la vivienda unifamiliar y la consideración de la totalidad de la edificabilidad residencial con tipología de vivienda colectiva, considerando que las tipologías de vivienda colectiva son más acordes para el desarrollo de viviendas impulsadas o promovidas por entes públicos y sometidas a algún régimen de protección

TERCERO.- Realizada consulta a la Delegación de Medio Ambiente en Cádiz, por la misma se informa que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, modificada por la Ley 3/2015, de 29 de Diciembre, la meritada Innovación no se encuentra sometida al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica.

Código Seguro De Verificación:	apz81Hk6ZeS1BRsCKSPnQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	25/05/2021 16:57:02
Observaciones		Página	1/8
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/apz81Hk6ZeS1BRsCKSPnQ==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

CUARTO.- Obra en el expediente con fecha de entrada 25 de Mayo de 2021, informe de la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía donde se concluye que la modificación prevista no tiene que someterse al procedimiento de evaluación de impacto en la salud, siempre y cuando se cumplan los siguientes condicionantes:

- *Que no se introduzcan modificaciones en la actuación respecto de la información facilitada sobre el proyecto aportado en el trámite de consultas previas.*
- *Que a la fecha de la firma de este escrito no se haya procedido a la aprobación inicial del mismo.*

La comprobación de estas condiciones se efectuará por parte del órgano sustantivo, para lo que será necesario la presentación dentro de la documentación necesaria para la aprobación inicial del instrumento de planeamiento de una copia de la memoria resumen presentado y de este dictamen.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, regula el régimen de innovación de la ordenación establecida en cualquiera de los instrumentos de planeamiento, que se podrá llevar a cabo por medio de su revisión o modificación.

La disposición transitoria segunda de dicha Ley establece que «*todos los Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal o delimitaciones de suelo urbano y los restantes instrumentos legales formulados para su desarrollo y ejecución que, habiéndose aprobado conforme a la Legislación sobre el Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, General o Autonómica, vigente a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, estuvieren en vigor o fueran ejecutivos en tal momento, conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su revisión o su total cumplimiento o ejecución conforme a las previsiones de ésta.*».

Se considera modificación de los instrumentos de planeamiento toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento no contemplada como revisión. Por su parte, se define revisión como la alteración integral de la ordenación establecida por los mismos, y en todo caso la alteración sustancial de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación Urbanística. Es decir, que la modificación no implicará nunca la alteración integral o sustancial de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación Urbanística.

La modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente.

Código Seguro De Verificación:	apz#1Hk6ZeEiBRaCRSEntQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	25/05/2021 16:57:02
Observaciones		Página	2/8
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/apz#1Hk6ZeEiBRaCRSEntQ==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

Los Municipios podrán redactar y aprobar, en cualquier momento y mediante Acuerdo del Pleno de su Ayuntamiento, versiones completas y actualizadas, y textos refundidos de los instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto de modificaciones. Su redacción y aprobación serán preceptivas cuando, por el número o alcance de las modificaciones, resulten necesarias para el adecuado e idóneo ejercicio por cualquier persona del derecho de consulta sobre el instrumento de planeamiento íntegro.

SEGUNDO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 26 a 41 y la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- Los artículos 36, 37, 39 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Los artículos 29 a 32 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.
- Los artículos 22.2.c) y 47.2.11) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TERCERO. La modificación de los instrumentos de planeamiento se recoge en el art. 38 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) de 17 de diciembre de 2002, exigiéndose que aquella tendrá lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente, cuestión esta que está recogida en el documento redactado por el Arquitecto del SMU D. Juan Ramón Jiménez Malia.

CUARTO. La aprobación inicial y definitiva corresponde al Ayuntamiento, al tratarse de una modificación no estructural del planeamiento, siendo necesario la solicitud de informe a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo. (Art. 31.1.B) a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía).

QUINTO. Entre las determinaciones preceptivas de los Plan Generales de Ordenación Urbanística se encuentra la Definición de los restantes elementos o espacios que requieran especial protección por su valor urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico, que no hayan de tener el carácter de estructural. (Art. 10.2 A, e) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía).

SEXTO. El artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental establece:

2. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

Código Seguro De Verificación:	apz81Hk6ZeE1BRsCRSPnhQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	25/05/2021 16:57:02
Observaciones		Página	3/8
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/apz81Hk6ZeE1BRsCRSPnhQ==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

a) Los instrumentos de planeamiento general, así como sus revisiones totales o parciales.

b) Las modificaciones que afecten a la ordenación estructural de los instrumentos de planeamiento general que por su objeto y alcance se encuentren dentro de uno de los siguientes supuestos: que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en el Anexo I de esta ley, sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo o que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

En todo caso, se encuentran sometidas a evaluación ambiental estratégica ordinaria las modificaciones que afecten a la ordenación estructural relativas al suelo no urbanizable, ya sea por alteración de su clasificación, categoría o regulación normativa, así como aquellas modificaciones que afecten a la ordenación estructural que alteren el uso global de una zona o sector, de acuerdo con el artículo 10.1.A.d) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

c) Los Planes Especiales que tengan por objeto alguna de las finalidades recogidas en los apartados a), c) y f) del artículo 14.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Así como sus revisiones totales o parciales.

d) Los instrumentos de planeamiento urbanístico incluidos en el apartado 3, cuando así lo determine el órgano ambiental, de oficio o a solicitud del órgano responsable de tramitación administrativa del plan.

3. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

a) Las modificaciones que afecten a la ordenación estructural de los instrumentos de planeamiento general que no se encuentren entre los supuestos recogidos en el apartado 2.b) anterior.

b) Las modificaciones que afecten a la ordenación pormenorizada de los instrumentos de planeamiento general que posibiliten la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con el Anexo I de esta ley. En todo caso, se encuentran sometidas a evaluación estratégica simplificada las modificaciones que afecten a la ordenación pormenorizada de instrumentos de planeamiento general relativas al suelo no urbanizable, a elementos o espacios que, aun no teniendo carácter estructural, requieran especial protección por su valor natural o paisajístico, y las que alteren el uso en ámbitos o parcelas de suelo urbano que no lleguen a constituir una zona o sector.

Código Seguro De Verificación:	apz81Hk6ZeE1ERsCR0FnbQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	25/05/2021 16:57:02
Observaciones		Página	4/8
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/apz81Hk6ZeE1ERsCR0FnbQ==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

c) Los restantes instrumentos de planeamiento de desarrollo no recogidos en el apartado 2.c) anterior, así como sus revisiones, cuyo planeamiento general al que desarrollan no haya sido sometido a evaluación ambiental estratégica.

d) Las innovaciones de instrumentos de planeamiento de desarrollo que alteren el uso del suelo o posibiliten la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con el Anexo I de esta ley.

4. No se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica, teniendo en cuenta su objeto y alcance de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

a) Estudios de detalle.

b) Planes parciales y Planes especiales que desarrollen determinaciones de instrumentos de planeamiento general que hayan sido sometidos a evaluación ambiental estratégica.

c) Las revisiones o modificaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo recogidos en los apartados a) y b) anteriores.

SÉPTIMO. Si el alcance de la modificación no encuentra dentro del ámbito del art. 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, no se sujetará al trámite de evaluación ambiental estratégica ordinaria, ni evaluación ambiental estratégica simplificada.

OCTAVO. Durante todo el proceso de modificación puntual del PGOU municipal, habrá de cumplirse con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de transparencia.

En la tramitación de modificaciones de Planes Generales de Ordenación Urbanística que afecten a la ordenación de áreas de suelo urbano de ámbito reducido y específico deberán arbitrarse medios de difusión complementarios a la información pública y adecuados a las características del espacio a ordenar, a fin de que la población de éste reciba la información que pudiera afectarle. (Art. 36.2.c.3ª LOUA).

NOVENO. Es de aplicación al expediente que nos ocupa, la recomendación emitida por la Junta de Andalucía y remitida a todos los Ayuntamientos, sobre la posibilidad de acordar la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 33 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al procedimiento para la aprobación de instrumentos de planeamiento.

Código Seguro De Verificación:	apz81Hk6SeE1ER3CRCEnbQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	25/05/2021 16:57:02
Observaciones		Página	5/8
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/apz81Hk6SeE1ER3CRCEnbQ==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

El artículo 33.1 de Ley 39/2015 establece que cuando razones de interés público lo aconsejen se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, lo que implica que se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos. El apartado 2 del mismo artículo, precisa que no cabrá recurso alguno contra el acuerdo que declare la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento, sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

La propuesta de utilizar el procedimiento de tramitación de urgencia para los instrumentos de planeamiento, se justifica en las incertidumbres derivadas de la crisis sanitaria provocada por el virus COVID-19, que hacen prever, junto al contexto global, una mayor desaceleración del crecimiento económico.

Esa desaceleración anunciada y el reconocimiento del retraso en la tramitación de los instrumentos de planeamiento conforme a los procedimientos legal y reglamentariamente establecidos justificaría la tramitación por urgencia.

DÉCIMO.- El procedimiento para aprobar la Modificación Puntual No Estructural de la UE B-17 “El Jarillo” del PGOU Municipal de Barbate es el siguiente:

A. El Ayuntamiento redactará la redacción de la modificación puntual del PGOU Municipal.

B. Redactado el documento, el Pleno del Ayuntamiento procederá a la aprobación inicial de la modificación, pudiendo suspender la aprobación y el otorgamiento de autorizaciones y, en su caso, de licencias urbanísticas, en el ámbito afectado por la modificación puntual conforme al siguiente esquema:

- Órgano competente: Ayuntamiento Pleno. Art. 22.2.c) Ley 7/1985
- Acuerdo: Mayoría absoluta: art. 47.3 II) Ley 7/1985

C. La modificación aprobada inicialmente se someterá a información pública por plazo no inferior a un mes mediante anuncio en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y se anunciará, además, en uno de los diarios de mayor difusión provincial. Durante dicho período quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo, tal y como se establece en los artículos 32.1.2ª y 39.1.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Se podrán reducir los plazos a la mitad, si se tramita el expediente por urgencia, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 39/2015.

Código Seguro De Verificación:	apz8iHk6ZeEiB8aCRSFnbQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	25/05/2021 16:57:02
Observaciones		Página	6/8
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/apz8iHk6ZeEiB8aCRSFnbQ==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

D. Conforme al apartado tercero del artículo 39 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio afectado, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitará su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación.

En el trámite de información pública la documentación expuesta al público deberá incluir el resumen ejecutivo que contenga los objetivos y finalidades de dichos instrumentos y de las determinaciones del Plan, que sea comprensible para la ciudadanía y facilite su participación en los procedimientos de elaboración, tramitación y aprobación de los mismos y que deberá expresar, en todo caso:

La delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de situación, y alcance de dicha alteración.

En su caso, los ámbitos en los que se suspenda la ordenación o los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

E. Asimismo, se requerirán los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y Entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación de la modificación y en los plazos que establezca su regulación específica.

Se practicará, de forma simultánea, comunicación a los restantes órganos y Entidades administrativas gestores de intereses públicos con relevancia o incidencia territorial para que, si lo estiman pertinente, puedan comparecer en el procedimiento y hacer valer las exigencias que deriven de dichos intereses.

Igual trámite se practicará con los Ayuntamientos de los municipios colindantes.

F. A la vista del resultado de la información pública y de los informes emitidos, se enviará copia del expediente a la Consejería competente en materia de urbanismo para la emisión de informe preceptivo, tal y como dispone el artículo 36.2.c de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

G. Una vez recibido el informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, el Pleno del Ayuntamiento, tras la incorporación al documento en tramitación de las modificaciones que, en su caso, fueren necesarias, acordará la aprobación definitiva de la modificación del PGOU, de conformidad con los artículos 31.1.B) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Código Seguro De Verificación:	apz#lHk#ZeEiBR#CRSFnbQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	25/05/2021 16:57:02
Observaciones		Página	7/8
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/cods/apz#lHk#ZeEiBR#CRSFnbQ==		





Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

I. Previo depósito e inscripción en el Registro Autonómico y local, el Acuerdo de aprobación definitiva, así como el contenido del articulado, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La publicación llevará la indicación de haberse procedido previamente al depósito en el Registro del Ayuntamiento y en la Consejería competente en materia de urbanismo.

El depósito de los instrumentos de planeamiento y sus innovaciones será condición legal para la publicación. Las copias de los documentos de los instrumentos de planeamiento correspondiente expedidas por el Registro, una vez en vigor y con los debidos requisitos, acreditan a todos los efectos legales el contenido de los mismos.

Es cuanto tengo el honor de informar, no obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

La Asesora Jurídica,

Fdo. Sara Melgar Barroso

Código Seguro De Verificación:	apz81Hk65ZeR1BReCR5FnbQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	25/05/2021 16:57:02
Observaciones		Página	8/8
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/apz81Hk65ZeR1BReCR5FnbQ==		

